



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07789-2006-PA/TC  
LIMA  
RUBÉN DARÍO OLIVERA CARRASCO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rubén Darío Olivera Carrasco contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 201, su fecha 24 de mayo de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Compañía Peruana de Vapores (CPV) y el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), solicitando que se declare inaplicable la Resolución de Gerencia General 462-92-GG, del 14 de setiembre de 1992, que, dejando sin efecto la Resolución de Gerencia General 306-90, declara nula su incorporación al régimen de pensiones del Decreto Ley 20530; y que, en consecuencia, se le restituya su derecho pensionario.

Manifiesta haber laborado en la CPV desde el 26 de noviembre de 1973 hasta el 27 de noviembre de 1991, motivo por el cual fue incorporado al régimen pensionario del Decreto Ley 20530.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del MEF propone las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandante, falta de legitimidad para obrar del demandado, falta de agotamiento de la vía administrativa y caducidad y, sin perjuicio de ello contesta la demanda alegando que la cuestionada resolución se dictó conforme a lo dispuesto en el artículo 112 del Decreto Supremo 006-67-SC.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) deduce las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandado, falta de agotamiento de la vía administrativa y caducidad y, sin perjuicio de ello, contesta la demanda alegando que la acción de amparo no es la vía procedimental válida para pretender dejar sin efecto un acto administrativo, dado que, existen vías procesales efectivas en las puede hacer valer su derecho, como la vía contencioso-administrativa.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Oficina de Normalización Previsional (ONP), facultada por la Resolución Ministerial 16-2004-EF/10, se apersona al proceso.

El Quincuagésimo Quinto Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 22 de setiembre de 2005 declara infundadas las excepciones propuestas por el MEF y el MTC e infundada la demanda, por considerar que el accionante ha laborado bajo el régimen laboral de la Ley 4916, supuesto en el cual no se encontraba previsto como sujeto de derecho para pertenecer al régimen laboral del Decreto Ley 20530. Por otro lado, se admitió la extromisión del MTC.

La recurrida confirma la apelada, por considerar que el actor no cumple con los requisitos previstos por la Ley 24366 para ser incorporado, de manera excepcional, al régimen del Decreto Ley 20530. Asimismo, considera que el goce de los derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho.

### FUNDAMENTOS

#### § Procedencia y delimitación del petitorio

1. En la STC 1417-2005-PA este Tribunal ha delimitado los lineamientos jurídicos que permiten identificar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas a él, merecen protección a través del proceso de amparo.
2. En el presente caso, el demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución de Gerencia General 462-92-GG, que declaró nula su incorporación al régimen de pensiones del Decreto Ley 20530, en virtud de lo establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica de la CPV, aprobada por el Decreto Ley 20696. En consecuencia, la pretensión de reincorporación del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la STC 1417-2005-PA, motivo por el cual resulta procedente analizar el fondo de la cuestión controvertida.

#### § Análisis de la controversia

3. El artículo 19 del Decreto Ley 18227, Ley de Organización y Funciones de la Compañía Peruana de Vapores S.A., promulgado el 14 de abril de 1970, comprendió a los empleados en los alcances de la Ley 4916, y el artículo 20 estableció que los obreros quedaban sujetos a la Ley 8439.

Con relación a los empleados se dispuso que aquellos que ingresaron antes del 11 de julio de 1962 y que al 4 de diciembre de 1968 continuaban prestando sus servicios, así como los que se incorporaron a la CPV con servicios anteriores prestados al



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estado o a la propia CPV, si continuaran al servicio de ésta última acumularán su tiempo de servicios para efectos de su derecho de jubilación dentro del régimen del Decreto Ley 17262 y su reglamento. Sin embargo, si se producía el cese laboral sin tener el tiempo de servicios requerido por el citado decreto ley se previó la posibilidad de acogerse al régimen del Decreto Ley 11377 para obtener la cédula de pensión.

Con el tratamiento descrito se estableció el régimen laboral indemnizatorio de los trabajadores empleados y obreros de la CPV, y del mismo modo, se fijó el régimen previsional de los empleados incorporándolos bajo los alcances del Decreto Ley 17262 (Fondo Especial de Jubilación de los Empleados Particulares- FEJEP).

4. Posteriormente, el Decreto Ley 20696, Ley Orgánica de la CPV, de fecha 20 de agosto de 1974, dispuso en el artículo 19 que el régimen laboral de los trabajadores que ingresen a la CPV a partir de la fecha era el correspondiente a la actividad privada. Asimismo, en el artículo 20 se estableció que los trabajadores ingresados con anterioridad a la fecha de vigencia del decreto ley gozarán de los derechos y beneficios reconocidos por las Leyes 12508 y 13000; el artículo 22 del Decreto Ley 18827; el artículo 19 del Decreto Ley 18227; el Decreto Ley 19389 y la Resolución Suprema 56 del 11 de julio de 1963.

Al respecto, se debe indicar que mediante la Ley 12508, de fecha 31 de diciembre de 1955, se incorporó al personal obrero al servicio de la Corporación Peruana de Vapores en los goces de cesantía, jubilación y montepío. Por otro lado, con la Ley 13000, de fecha 5 de mayo de 1958, se permitió la incorporación al régimen de los servidores públicos al personal en servicio de la Autoridad Portuaria del Callao. Dichas normas permitieron que los trabajadores que se encontraban en los supuestos descritos se incorporaran al régimen de la Ley de Goces de 1850.

Por otro lado, como se ha indicado, el artículo 19 del Decreto Ley 18227 instituyó el tratamiento pensionario aplicable a los trabajadores empleados de la CPV, estableciendo que el Decreto Ley 17262 era el régimen pensionario de carácter ordinario en el cual debían acumularse los servicios prestados para obtener una pensión de jubilación; facultándose a quienes no hubiesen alcanzado el requisito de tiempo de servicios previsto en el indicado decreto ley para acogerse al Decreto Ley 11377 y de este modo acceder a una cédula de pensión.

5. Con relación al caso concreto, de la Resolución de Gerencia General 306-90/GG (f 3) y del Certificado de Trabajo (f. 10), se advierte que el demandante ingresó a la CPV el 26 de noviembre de 1973, correspondiéndole, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto Ley 20696, el régimen previsional previsto en el artículo 19 del Decreto Ley 18227, vale decir, el regulado por el Decreto Ley 17262 y no el previsto por el Decreto Ley 20530.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. En consecuencia, al no advertirse la vulneración del derecho denunciado, este Colegiado desestima la demanda.
7. Por último, debe precisarse que este Tribunal en la STC 1263-2003-AA ha señalado, cuando la controversia está referida a la reincorporación al Decreto Ley 20530, que "el goce de los derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho; consecuentemente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad por este Colegiado que haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes."

Por estos fundamentos el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneira**  
**SECRETARIO RELATOR (e)**